

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEH-JDC-002/2012

ACTOR: ELEUTERIO ISLAS

ARAGÓN

AUTORIDAD INSTITUTO ESTATAL **RESPONSABLE:** ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB

PONENTE: NICOLÁS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 13, trece de enero de 2012, dos mil doce.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentado por ELEUTERIO ISLAS ARAGÓN, impugnando del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el acto de no concretar de forma debida la obligación de actualizar los principios de legalidad y certeza durante el proceso electoral, concretamente en el momento en que valida la satisfacción de los requisitos que tienen que cubrir los candidatos para integrar planillas, en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo.

RESULTANDO:

1.- En fecha 05, cinco de enero de 2012, dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual Eleuterio Islas Aragón interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- **2.-** Con fecha 06, seis del mismo mes y año, mediante oficio TEEH-P-006/2011, el presente juicio se tuvo por recibido y se le asignó el número de expediente TEH-JDC-002/2012.
- **3.-** Por razón de turno, se remitió al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 12, doce de enero del año en curso lo tuvo por radicado.
- 4.- Finalmente, mediante auto de la misma fecha, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las bases de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso l), de la Constitución Política Federal; 24, fracción IV y 99, inciso C, párrafo III, de la Constitución Local; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.
- II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por el recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos."

Al analizar de manera exhaustiva las constancias de autos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley Estatal de Medios, el cual dispone:

"Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

II.- <u>Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que</u> <u>no afecten el interés jurídico del actor</u>; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; (...)"

Por consiguiente, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que no ha sido satisfecho el requisito establecido en la fracción II del artículo 11 de la Ley Estatal de Medio de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal estima que es innecesario transcribir los motivos de disenso que expone el recurrente, toda vez que se actualiza una causa notoria de improcedencia, consistente en que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado y, por consecuencia debe desecharse de plano el presente juicio.

Cabe resaltar, que el acto de molestia del hoy recurrente, radica esencialmente en impugnar del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el acto consistente en "no concretar de forma debida la obligación de actualizar los principios de legalidad y certeza durante el proceso electoral, concretamente en el momento en que valida la satisfacción de los requisitos que tienen que cubrir los candidatos para integrar

planillas", en la elección de ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta a quien se considere agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional, demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS IMPUGNACIÓN. **REQUISITOS PARA SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

De la tesis antes transcrita se advierte, que el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor; y que el mismo haga ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Así mismo, se requiere de la formulación de algún planteamiento que tienda a la obtención de una sentencia mediante la cual se revoque o modifique el acto o la resolución impugnados y por consecuencia, le restituya al demandante en el goce del derecho político-electoral que se estime violado.

Finalmente se precisa en la tesis, que cuando se satisfacen las condiciones anteriores, se tiene interés jurídico procesal para promover un medio de impugnación, aclarándose que el cumplimiento de tales condiciones o requisitos es una cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado.

En consecuencia, se debe establecer que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debe ser promovido por quien considere que los actos o resoluciones de la autoridad violan en su perjuicio alguno de sus derechos político-electorales; sin embargo, a efecto de precisar si los actos de la autoridad administrativa electoral, vulneró tales derechos, es necesario precisar que estos se circunscriben a "los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación", conforme a lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, precepto que se transcribe a continuación:

"Artículo 24. La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

... IV. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta Constitución, y las leyes respectivas. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de

asociación, en los términos de esta Constitución. Correspondiendo al Tribunal Electoral la aplicación del sistema mencionado."

Ahora bien, el actor impugna el acto de la autoridad administrativa tendiente a vulnerar su derecho a ser votado, ya que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el recurrente, en esencia, reclama la actuación del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativa al dejar de observar los principios de legalidad y certeza, en el momento de realizar el registro de los candidatos a regidores y tener como válidos los requisitos legales que debió cubrir el ciudadano Marco Antonio Olvera Guzmán, propuesto para el cargo de primer regidor propietario en la planilla registrada por la Coalición "Poder con Rumbo", en la elección de ayuntamientos del Municipio de Singuilucan, Hidalgo; sin embargo, en el caso de ser declarada la inelegibilidad, por la autoridad competente, del candidato Antonio Olvera Guzmán, quien resultó electo desempeñarse como regidor, a juicio del actor, él tendría la posibilidad de integrar los órganos del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se concluye que no le asiste la razón al actor, en virtud de que esta Autoridad Jurisdiccional no advierte que al promovente se le haya restringido o vulnerado de alguna forma su derecho de votar así como a ser votado, tan es así que la coalición "Poder con Rumbo" respectivamente, obtuvo favorablemente su registro de planillas de candidatos para contender por mayoría relativa y representación proporcional en el ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

Esto es, con fecha 30, treinta de mayo de 2011, dos mil once, el Consejo General concedió a la Coalición "Poder con Rumbo", el registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo para contender en la elección ordinaria correspondiente a celebrarse el 3, tres de julio 2011, de dos mil once, de las que se advierte

que, Marco Antonio Olvera Guzmán se encuentra anotado en la planilla con el cargo de primer regidor propietario y Eleuterio Islas Aragón en el lugar de tercer regidor propietario, ambos en el Municipio de Singuilucan.

Así las cosas se acredita fehacientemente que el actor obtuvo su registro de manera satisfactoria y no se le restringió de ninguna forma el estar listado dentro de su planilla como candidato a regidor propietario.

Ahora bien, cabe resaltar, que con fecha 13, trece de Octubre de 2011, dos mil once, tal y como lo señala el recurrente en su escrito recursal, este Órgano Jurisdiccional, emitió una resolución en un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TEH-JDC-013/2011, promovido por Eleuterio Islas Aragón y otro, por el mismo acto reclamado, y en la cual se resolvió desechar de plano por improcedente por pretender impugnar actos o resoluciones que no afectan su interés jurídico.

Ante tal situación, el promovente recurrió la sentencia ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recayéndole el número de expediente ST-JDC-460/2011, misma Sala que resolvió con fecha 6, seis de diciembre de 2011, dos mil once, desechar el medio de impugnación por haber sido presentado de forma extemporánea; ante tal circunstancia el asunto adquirió la calidad de definitivo e inatacable.

Con fecha 05, de enero del año en curso, tal y como se señalo con antelación, compareció el actor nuevamente a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el argumento de que Erick Jonathan Delgadillo Vargas, quien fue registrado como suplente de Marco Antonio Olvera Guzmán ha fallecido, y por tal situación a su decir, cubre la exigencia de acreditar su interés jurídico en el asunto.

Ante tal situación, en el hipotético caso de que Erick Jonathan Delgadillo Vargas inscrito en la planilla de la coalición "Poder con Rumbo", con el cargo de primer regidor suplente, haya fallecido, no afectaría los derechos político electorales de Eleuterio Islas Aragón, ni habría ninguna modificación a su favor al orden de ubicación en la lista de la planilla de la coalición "Poder con Rumbo".

En conclusión, son dos los supuestos para acreditar el interés jurídico, según el criterio supra referido: a) Que en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y b) Que el mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación; lo que no sucede en el caso concreto que nos ocupa, ya que el actor de ninguna forma le fueron vulnerados sus derechos político electorales, y por lo tanto no habría ninguna modificación a su favor en la ubicación de la lista en las planillas de representación proporcional; de ahí que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 11 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la que ante la falta de interés jurídico del actor lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** este medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, fracción II, 13, 17, 18, 20, 23, 25 y 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Eleuterio Islas Aragón.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al actor y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo Cesar González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con el Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.